



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Ref.: Negociación de deudas

(Cuad. impugnación acuerdo de pago)

Auto resuelve impugnación acuerdo - art. 557 del C.G.P.

Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00269-00

A la luz de las disposiciones de los artículos 534 y 557 del Código General del Proceso, se decide la impugnación al acuerdo de pago formulada a través de apoderado judicial por el acreedor Gabriel Alexander Barriga Sosa, al interior del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 13 de enero de 2023 el señor Javier Forero radicó ante el Centro De Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2011.

2. Mediante Auto Radicado 23/0076 del 18 de enero de 2023, el aludido centro de conciliación aceptó la solicitud elevada por el deudor y programó la audiencia de negociación de deudas, la cual inició el 7 de febrero de 2023.

3. En la audiencia del pasado 25 de julio de 2023, el deudor celebró acuerdo de pago con un número plural de sus acreedores, que representan el 72,99% del monto total del capital de sus deudas. Sin embargo, el acreedor Gabriel Alexander Barriga Sosa impugnó el mencionado acuerdo, con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 557 del CGP, al considerar que contiene cláusulas que establecen privilegios a uno de los créditos que los créditos de una misma clase, además que el deudor no incluyó a todos los acreedores¹.

4. En aquella oportunidad la conciliadora aceptó la impugnación propuesta por el citado acreedor, concedió los términos previstos en el artículo 557 *ejusdem*, para que tanto el impugnante como el deudor y demás acreedores presentaran sus escritos y pidieran las pruebas respectivas².

5. En Cumplimiento a lo dispuesto, el apoderado del acreedor Gabriel Alexander Barriga Sosa aportó al trámite escrito formal

¹ 001DiligenciasCentroConciliacion

² 001DiligenciasCentroConciliacion Fls. 235 - 257



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de impugnación en el que manifestó que invoca los numerales 2 y 3 del artículo 577 del CGP ³.

El deudor también elevó escrito oponiéndose a los fundamentos esgrimidos por la impugnante, aseveró que con relación a la cláusula que privilegia a uno de los créditos, se cometió un error involuntario al plasmar que la primera cuota al acreedor QNT Administradores Patrimonio Autónomo Banco de Bogotá, se cancelaría el mismo día en que se terminaría de pagar el crédito de 3ra clase, lo cual no se compadece con la verdadera voluntad del deudor, y lo dicho desde la presentación de la solicitud. Que a dicho acreedor le cancelaría la primera cuota un mes después, esto es, desde el 30 de septiembre de 2031, al igual que a los demás acreedores de quinta clase.

Respecto a la manifestación planteada por el impugnante, de no haber incluido a todos los acreedores en la solicitud de negociación de deudas señaló, que no citó a la Secretaría de Hacienda Distrital, debido a que el 17 de enero de 2023 canceló el impuesto predial del año 2022, pago que no ha sido descargado por dicha secretaría, por lo que el deudor presentó una solicitud para que esta entidad proceda a descargar el citado pago⁴.

6. Transcurrido aquello las diligencias fueron remitidas a este estrado judicial para resolver de plano la impugnación planteada.

CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

³ 001DiligenciasCentroConciliacion Fls. 234 – 235

⁴ 001DiligenciasCentroConciliacion Fls. 244 - 257



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

3. Por su parte, el artículo 557 del Código General del Proceso estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuales son:

“1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”

Y advierte el mismo canon que si el juzgador “no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago”, en caso contrario, declarará la nulidad del acuerdo “y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo”.

4. Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el acreedor impugnante persigue la nulidad del acuerdo, en razón a que no se encuentra conforme con el hecho de que exista una cláusula que privilegia a un crédito sobre los demás de la misma clase y que no se haya incluido a todos los acreedores al momento de la solicitud de negociación de deudas.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, analizados los medios probatorios y las normas que rigen la materia, se advierte que el remedio vertical planteado por el apoderado del acreedor Gabriel Alexander Barriga Sosa sí está llamada a prosperar, como pasa a explicarse a continuación.

El impugnante funda la nulidad del acuerdo de pago del deudor Javier Forero, en los numerales 2 y 3 del artículo 557 del CGP.

(i) Respecto a las cláusulas contenidas en el acuerdo que violan el orden legal de prelación de créditos o que dispone un orden distinto (num. 2 art. 557 CGP).

En efecto, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago en el marco de negociación de deudas, canon que expresamente señala en su numeral 8 lo siguiente:

“Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.”

Así las cosas, palpable resulta el hecho de que el acuerdo celebrado al interior del proceso de negociación de deudas del señor Javier Forero, es abiertamente contrario a dicho mandato legal, pues expresamente propuso al acreedor de **quinta clase** QNT Administradores Patrimonio Autónomo Banco de Bogotá pagarle «70 cuotas mensuales y sucesivas cada una por valor de \$816.373,34. **A partir del 30 de agosto de 2031** hasta el 30 de mayo de 2037» y a los demás acreedores de la misma clase: Banco Falabella, Scotiabank Colpatria, Agrupación de Vivienda Santa María de Suba, Helena María Bernal García, Jhon Edinson Hernández Vargas, Gavirio Graffe Gutiérrez, Helmut Alexander Méndez Peña y Luisa Edith García Castañeda, les propuso el pagarles «70 cuotas mensuales y sucesivas cada una por valor de \$1.606.428,57. **A partir del 30 de septiembre de 2031** hasta el 30 de junio de 2037».

Es evidente el trato desigual del acuerdo de pago propuesto por el deudor Javier Forero respecto a los acreedores de quinta clase, debido a que su fórmula de pago, privilegia el crédito del acreedor QNT Administradores Patrimonio Autónomo Banco de Bogotá, sobre los demás, al iniciar su pago un mes antes que a los otros acreedores. Lo que demuestra que el acuerdo de pago objeto de impugnación, no se ajusta al requisito del numeral 8 del artículo 553 del CGP.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a lo anterior, ninguno de los demás acreedores de quinta clase, renunció a dicha cláusula y así avalar su procedencia, tal como lo exige el numeral 2 del art. 557 *ibidem*.

(i) Con relación a no comprender a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud (num. 3 art. 557 CGP).

El impugnante argumento que el deudor Javier Forero no incluyó en la solicitud a la acreedora Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, con relación a la acreencia por el pago de impuesto predial. En su defensa, el deudor manifestó haber pagado dicho crédito antes de solicitar el trámite de negociación de deudas, pero que la Secretaría Distrital de Hacienda no ha aplicado dicho pago.

Como sustento de las anteriores afirmaciones se tiene probado que:

El deudor Javier Forero radicó la solicitud de negociación de deudas el **13 de enero de 2023**⁵:

El deudor **JAVIER FORERO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número **3.198.532**, en su calidad de deudor, el trece (13) de enero del 2023, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 C.G.P).

El deudor manifestó que no omitió relacionar a la Secretaría de Hacienda, por que al momento de la solicitud de negociación de deudas «**NO HABIA DEUDA QUE REPORTAR**», debido a que pago a dicha entidad el **17 de enero de 2023**⁶.

AÑO GRAVABLE		Recibo Oficial de Pago		No. Referencia Recauda: 23012030058		501	
2022		ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		Recibo Número: 2023001050120295802			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO		B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE		C. DETALLE DEL PAGO		D. OTROS	
1. CHIP: AA0227DEJH		2. DIRECCIÓN: CL 157C 91 86 TO 5 AP 1018		3. MATRÍCULA INMOBILIARIA: DVRE20043911		4. TIPO: 5. N° IDENTIFICACIÓN: 3198532	
6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL: JAVIER FORERO		7. % COPROPIEDAD: 100		8. CALIDAD: PROPIETARIO		9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CL 157C 91 86 TO 5 AP 1018	
10. MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.		11. OTROS:		12. VALOR A PAGAR: 358.000		13. INTERESES DE MORA: 14.900	
14. TOTAL A PAGAR: 358.000		15. TOTAL A PAGAR: 358.000		16. TOTAL A PAGAR: 358.000		17. TOTAL A PAGAR: 358.000	

☐ ☒

CONTRIBUYENTE

BOGOTÁ D.C. 17 ENE. 2023 CAJERO 3 RECIBIDO CON PAGO

⁵ 001DiligenciasCentroConciliacion Fl. 16

⁶ 001DiligenciasCentroConciliacion Fls. 246 -247



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El impugnante acreditó, que aún para la fecha de admisión al trámite de negociación de deudas, esto es, el 23 de enero de 2023, el crédito con de la Secretaría de Hacienda estaba vigente⁷:

		DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS ESTADO DE CUENTA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO										Fecha 23.01.2023	
												Página 1 de 1	
Sujeto Tributario		CHIP										AAA0227DEJH	
Nombre		Destino Hacendario										61-RESIDENCIALES URBANOS Y RUR	
Tipo de Identificación		Copropiedad											
No de Identificación		Tasa de interés										41,26%	
Vigencia	Periodo	Objeto	Referencia	Clase Documento	Fecha Contabilización	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Motivo de Compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Valor a Pagar	Saldo a Favor
2023	23A1	AAA0227DEJH	23012090638	FACTURACIÓN	12.01.2023	12.01.2023	12.05.2023		Costo Pronto Pago Predial	0	0	-35.000	0
2023	23A1	AAA0227DEJH	23012090638	FACTURACIÓN	12.01.2023	12.01.2023	14.07.2023		Valor del impto. Aj. Vig. Act.	345.000	0	345.000	0
									TOTAL	345.000	0	310.000	0
2022	22A1	AAA0227DEJH	22014810100	FACTURACIÓN	12.01.2023	12.01.2023	12.01.2023		Intereses de mora	57.000	0	57.000	0
2022	22A1	AAA0227DEJH	22014810100	FACTURACIÓN	24.03.2022	24.03.2022	15.07.2022		Costo Pronto Pago Predial	0	0	-30.000	0
2022	22A1	AAA0227DEJH	22014810100	FACTURACIÓN	24.03.2022	24.03.2022	29.07.2022		Valor del impto. Aj. Vig. Act.	300.000	0	300.000	0
									TOTAL	357.000	0	327.000	0

De lo expuesto, es evidente que el deudor Javier Forero al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas el **13 de enero de 2023**, contrario a lo dicho por su apoderada, si tenía deuda con la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo tanto, debía ser reportada e incluida en la solicitud.

De la prueba aportada por el deudor, se observa que el presunto pago a dicha entidad lo realizó el 17 de enero del año en curso, esto es, posterior a la radicación de la solicitud de negociación, deuda que para el día 23 del mismo mes y año seguía vigente.

Si bien el deudor manifestó haber pagado el crédito a la Secretaría Distrital de Hacienda, lo cierto es, que no demostró estar a paz y salvo con dicho acreedor al momento de presentar la solicitud, esto es, antes del 13 de enero de 2023.

En consecuencia, al tener una deuda vigente con la Secretaría Distrital de Hacienda al momento de radicar la solicitud de negociación de deudas, el señor Javier Forero debió incluirla, tal como lo exige el numeral 3 de artículo 538 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del artículo 553 *ibidem*.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 557 del CGP.

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor Javier Forero y sus acreedores. En este orden de ideas, se concluye que sí hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el 25 de julio de 2023, para que en un término de diez (10) días se corrija el mismo, en

⁷ 001DiligenciasCentroConciliacion Fl. 237.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lo tocante a la cláusula de propuesta de pago de los acreedores de quinta clase que favorece el crédito del acreedor QNT Administradores Patrimonio Autónomo Banco de Bogotá, sobre los demás y a la inclusión de la acreedora Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en consecuencia, se devolverán las diligencias a la conciliadora para que proceda con lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** del acuerdo de pago celebrado el 25 de julio de 2023 al interior del proceso de negociación de deudas del señor Javier Forero, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias a la conciliadora del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión y proceda a remitirlo de inmediato a esta sede judicial (art. 557 del CGP).

TERCERO. En firme esta determinación por **Secretaría** remítase de inmediato el diligenciamiento al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que se continúe con el trámite de rigor. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 151 del 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b929f3e9535ae7fb6221e73dba36706a08a965bc712485eb052329318948a1**

Documento generado en 26/09/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>